

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0698

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 AGO 2019

VISTOS:

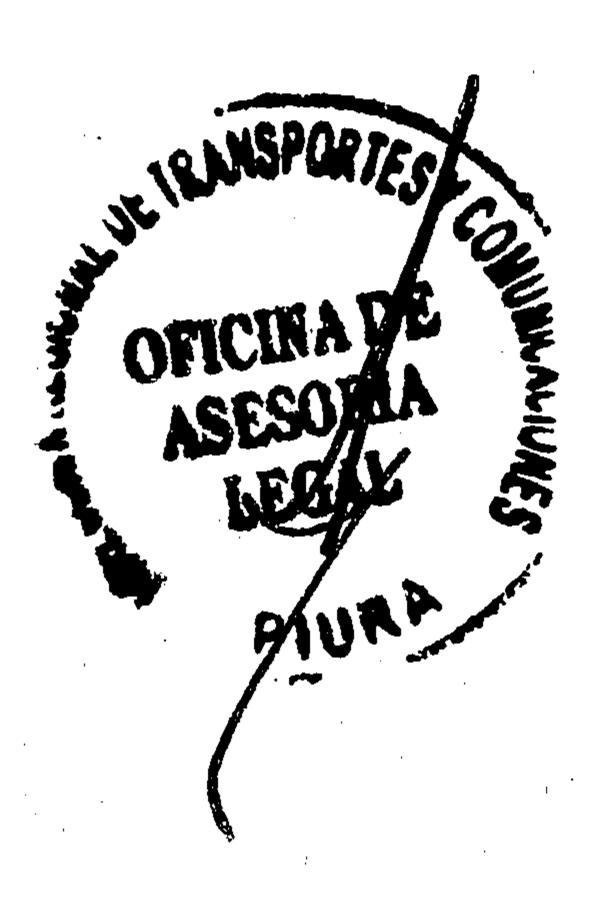
Acta de Control N° 001057-2018 de fecha 01 de octubre de 2018; Informe N° 07-2018/GRP-440010-440015.03-JLCHY de fecha 02 de octubre de 2018; Oficio N° 942-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre de 2018; Memorando N° 0095-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Memorándum N° 0147-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril de 2019; Informe N° 0822-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de mayo de 2019; Oficio N°456-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de mayo de 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015-440015-33-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios.

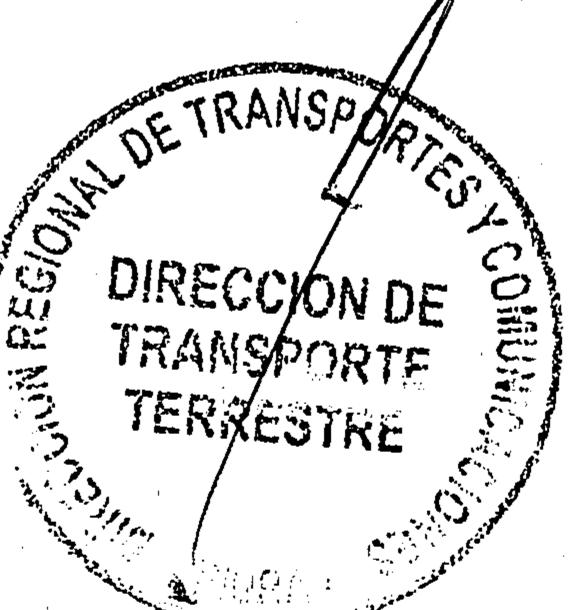
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001057-2018 de feche 01 de octubre del 2018 a horas 17:01, por personal de esta Dirección Regional de Transporte á y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CATACAOS (EX PEAJE SIMBILA) cuando se desplazaba en la ruta PIURA-LOMA NEGRA intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T6O-952 de propiedad de EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO (07) conducido por el señor NEILER SALDAÑA QUISPE con Documento de Identidad N° 72090099, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, correspondiente a: INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO", consistente a "PRESTAR EL SERVICIO TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **NEILER SALDAÑA QUISPE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001057-2018 de fecha <u>01 de octubre de 2018</u>, el mismo que ha firmado el documento conforme se puede corroborar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. a través del Oficio N° 942-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre de 2018, la cual fue recepcionada con fecha 16 de octubre de 2018, por la señora ESTELA GARCIA GARCIA, identificada con DNI N° 70515774, quien indicó ser SECRETARIA conforme al cargo de notificación que obra a folios once (11); se denota que el administrado ha tomado conocimiento de la infracción





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0698

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1 5 AGO 2019,

DIR. REG. impuesta; el mismo que <u>no ha cumplido con exponer argumentos,</u> a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada.

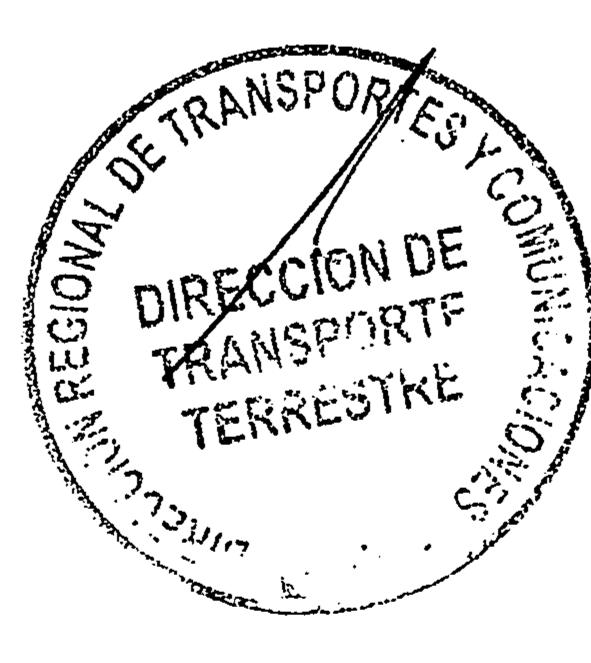
Que, con memorando N° 0095-2019-GRP-440010-440015-03 de fecha 26 de abril de 2018; La Unidad de Fiscalización solicitó información a la Unidad de Autorización y Registro la misma que da respuesta con memorando N° 0147-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de abril de 2018, informando que el vehículo de placa T60-952, se encuentra habilitado para la EMP. "LA FLOR DEL CAFÉ-LA ALGUNA" E.I.R.L. por el periodo del 17 de diciembre de 2014 al 17 de diciembre de 2024. Asimismo han verificado que el señor NEILER SALDAÑA QUISPE si cuenta con habilitación de conductor vigente, por el periodo 04-01-2019 al 04-01-2020, el cual le permite realizar la conductora de vehículos habilitados para la EMP. "LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA" E.I.R.L. tal como consta en el certificado de habilitación de conductor N° 00021-2019.

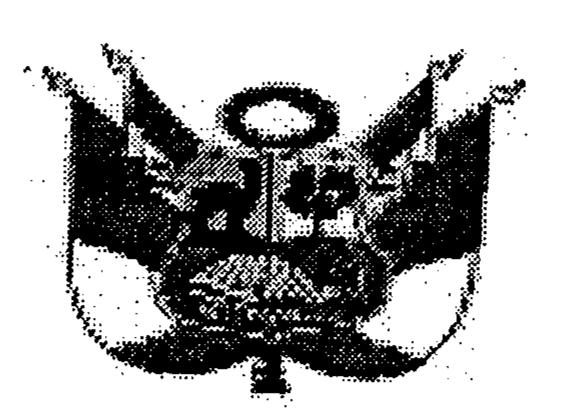
Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo establecido, siendo emitido el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0822-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo de 2019 como es de verse de la parte final del informe con siglas JSCMS/DJHC/iafp (06-05-2019); no obstante en la parte superior del mismo informe se coloca con fecha 10 de mayo de 2019; ocasionando dilatación en el presente expediente administrativo y en el que se RECOMIENDA Y CONCLUYE:

- SANCIONAR al señor conductor NEILER SALDAÑA QUISPE DNI N° 72090099) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T6O-952, EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L.
- APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T6O-952 de propiedad de la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias

Que, se procede notificar el informe final de instrucción antes mencionado, mediante el Oficio N° 456-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de mayo de 2019; dirigido a la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.IR.L., la misma que es recepcionada por la señora MARIA ZURITA PEÑA, identificada con DNI N° 03398677, el día 03 de junio de 2019; a hora 1:20 pm, quien indicó ser Esposa del gerente de la empresa, cargo obrante a folio (27) y se procede notificar el informe final de instrucción mediante el Oficio N° 457-2019-GRP-440010-440015-l de fecha 30 de mayo de 2019; dirigido al conductor señor NEILER SALDAÑA QUISPE; sin embargo no obra cargo de recepción del referido oficio, sino Informe N° 017-2019-GRP-40010-440015-03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; en el cual el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica que la empresa notificadora tiene una serie de irregularidades debido a que notifican mal y demoran en alcanzar las ordenes de servicio, así también que la empresa courrier PALOMA EXPRESS S.A.C. ha puesto condiciones indicando que a los lugares alejados no llevan

OFICHA DE ASESORIA LEGAL





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

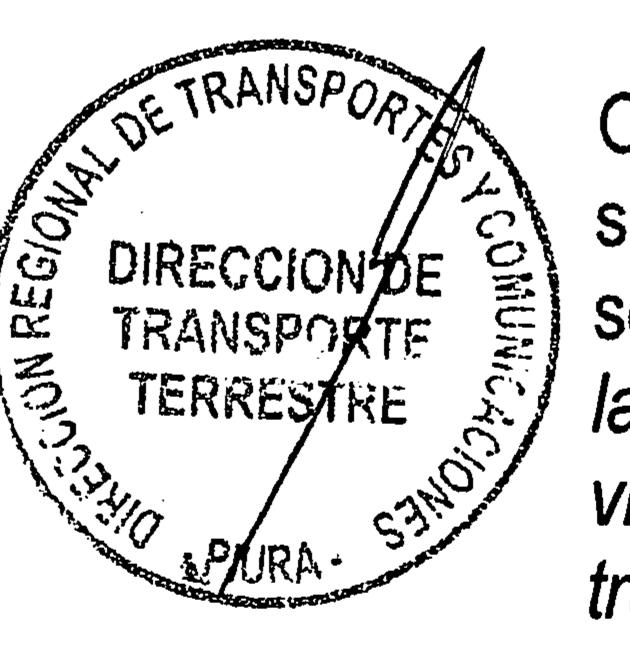
Piura

15 AGO 2019

Correspondencia siendo un inconveniente para la entidad, motivo por el cual en el presente caso no hay quien apoye en notificar a caseríos tal cual se advierte del domicilio del conductor.



Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".



Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...)

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el Artículo 259° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452).

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001057-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor NEILER SALDAÑA QUISPE y a la propietaria LA FLOR DEL CAFÉ LA LAGUNA E.I.R.L. como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC,





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

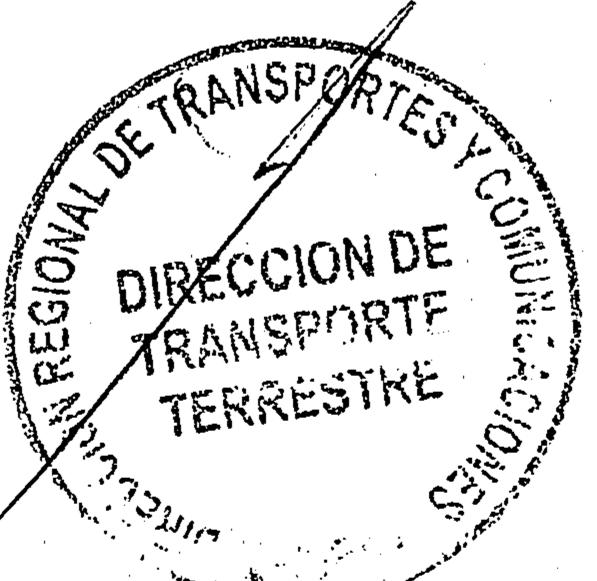
Piura, 15 AGO 2019

INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar el servicio transporte de personas (...) en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

OFICIPA DE ASESORIA
LEGAL
PIURA

BIO DIR. REG.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, y haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, sin embargo debido a que la empresa notificadora tiene una serie de irregularidades debido a que notifican mal y demoran en alcanzar las ordenes de servicio, así también que la empresa courrier PALOMA EXPRESS S.A.C. ha puesto condiciones indicando que a los lugares alejados no llevan correspondencia siendo un inconveniente para la entidad, motivo por el cual en el presente caso no hay quien apoye en notificar a caseríos tal cual se advierte del Informe N° 017-2019-GRP-40010-440015-03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019 obrante a folio (28) corresponde a la autoridad administrativa DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley).



Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 001057-2018 de fecha 01 de octubre del 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor conductor NEILER SALDAÑA QUISPE y a la propietaria LA FLOR DEL CAFÉ LA LAGUNA E.I.R.L por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento.

Que, asimismo se dará inicio a las acciones de responsabilidad administrativa respectiva, acerca de la dilación en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 259° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0698

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

15 AGO 2019



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 001057-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, contra el señor NEILER SALDAÑA QUISPE (conductor) y a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. (propietario del vehículo)-como responsable solidario-, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar el servicio transporte de personas (...) en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor NEILER SALDAÑA QUISPE (conductor) y a la EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. (propietario del vehículo)-como responsable solidario-, por la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar el servicio transporte de personas (...) en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

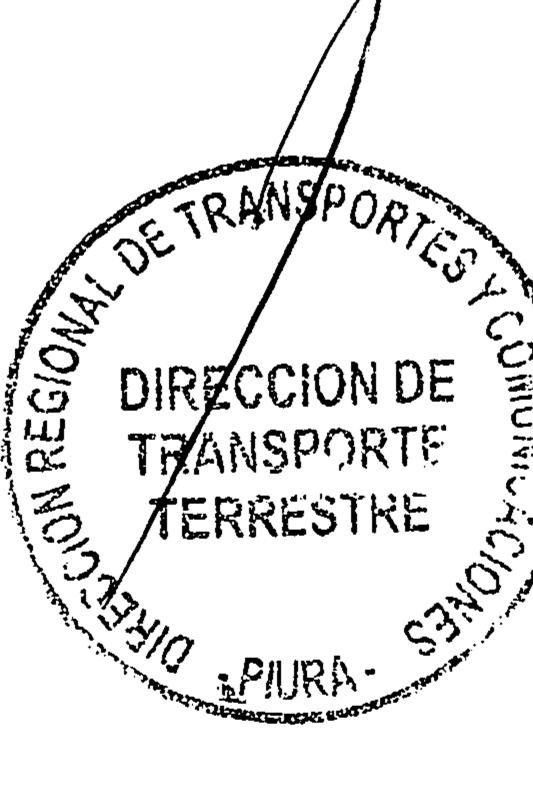
ARTICULO TERCERO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje T6O-952 de propiedad de EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor conductor NEILER SALDAÑA QUISPE, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

OFICINA DE LEGAL DE L



REPUBLICA DEL PERU



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

15 AGO 2019

REG.:
HORA: A SERBERGER REGISTRE REGIST

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0698

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

5 AGO 2019

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor NEILER SALDAÑA QUISPE, en su domicilio real sito en CASERIO SAN MIGUEL YAMANGO MZ. H PIURA-MORROPON-YAMANGO; en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la propietaria EMPRESA LA FLOR DEL CAFÉ-LA LAGUNA E.I.R.L. en su domicilio real sito en CAL. SAN SALVADOR MZA. 28 LOTE 1 A.H. SAN PEDRO (POR EL COLEGIO SAN PEDRO) PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcica DIRECTOR REGIONAL



